

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 058

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA LEON
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00056-00

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y SUS ALEGATOS

1.1. Pretensiones y fundamentos de hecho de la demanda:

El señor **Carlos Alberto Castañeda León**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.228 de Popayán (Cauca), interpone el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en contra del **Municipio de Santiago de Cali**, con el fin de que se amparen los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, descritos en los literales d), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, solicita se ordene al **Municipio de Santiago de Cali**, adelantar todas las acciones correspondientes a la intervención y recuperación de la malla vial denunciada, es decir la vía ubicada sobre la Carrera 24 A con Calle 33H a 34 del Barrio del Rodeo de la ciudad de Cali.

Como fundamentos fácticos de la demanda, expuso que la entidad accionada conoce desde hace más de cinco (5) años, la problemática que se presenta en el sector, debido a la falta de mantenimiento de la vía ubicada sobre la Carrera 24 A con Calle 33H a 34 del Barrio del Rodeo de la ciudad de Cali, la cual se encuentra totalmente destruida, con huecos de tamaños considerables, desgaste de la capa asfáltica y agrietamiento del suelo.

Así mismo, señaló que el incumplimiento del deber de la entidad territorial de mantener en forma adecuada la malla vial denunciada, causa un impacto nocivo para el entorno urbano y pone en riesgo la vida e integridad de las personas que diariamente circulan o transitan por la vía.

Finalmente, manifestó que la vía denunciada cuenta con estudios de topografía, de suelos, diseño de pavimento y concepto de **Emcali E.I.C.E. E.S.P.**, en donde se indicó que la vía es apta para obras de infraestructura.

Radicado No: 76001-33-33-009-2015-00056-00

1.2. Alegatos de conclusión:

De conformidad con la constancia secretarial vista a folio 120 del expediente, la parte actora guardó silencio dentro del término concedido para alegar de conclusión.

2. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

2.1. Contestación de la demanda:

El **Municipio de Santiago de Cali**, a través de apoderado judicial, contestó oportunamente la demanda¹, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, advirtiendo que la entidad territorial no ha incurrido en omisión alguna en el cumplimiento de sus deberes, no ha sido negligente, así como tampoco ha vulnerado los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular, toda vez que el Municipio cuenta con un grupo de apoyo operativo y una plantan asfáltica, para atender de manera rápida y eficiente los problemas relacionados con el mantenimiento de la malla vial de la ciudad.

Seguidamente, puso de presente que actualmente la vía comprendida entre la Carrera 24 A con Calle 33H a 34 se encuentra deteriorada, toda vez que cuenta con más de 30 años de construcción, no tiene ningún tipo de señalización, la red de alcantarillado fue construida hace 35 años y su red central presenta desgaste moderado y represamiento.

Así mismo, señaló que para obtener recursos para una apropiación presupuestal, a fin de realizar el mantenimiento del tramo en mención, la Secretaria de Infraestructura y Valorización del **Municipio de Santiago de Cali**, debe agotar el trámite administrativo establecido en el artículo 68 y siguientes del Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, así como en el Decreto 0718 del 25 de octubre de 2005.

Igualmente, manifestó que si bien la vía objeto de litigio no está siendo intervenida, ni está previsata su intervención por el Grupo de Apoyo Operativo de la Subsecretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial, lo cierto es que, debido al deterioro de la misma y a las peticiones realizadas por la comunidad, éste fue incluida en el Banco de Proyectos de la Secretaria de Infraestructura y Valorización, con el fin de que sea aprobada para las vigencias futuras bajo el proyecto denominado: "*Mantenimiento de la Carrera 24ª entre Calles 33H y 34, Comuna 12, Barrio el Rodeo de la ciudad de Cali*".

Por lo anterior, reiteró que el **Municipio de Santiago de Cali**, no ha vulnerado los derechos colectivos invocados por el actor popular, pues quedó claramente expuesto que dicha entidad no tiene ninguna injerencia en el tema objeto de estudio, hasta tanto se inicie la factibilidad financiera y el análisis de disponibilidad presupuestal que serán concebidos en vigencias futuras para recuperar la malla vial denunciada.

Finalmente, propuso como excepción la denominada: Genérica o innominada.

¹ Folios 23 a 26 del expediente.

Radicado No: 76001-33-33-009-2015-00056-00

2.2. Alegatos de conclusión:

El **Municipio de Santiago de Cali**, en sus alegatos de conclusión², reiteró los argumentos expuestos al momento de contestar la demanda, en el sentido de indicar que dicha entidad no ha vulnerado ni puesto en peligro el goce de los derechos colectivos invocados como vulnerados por el actor popular.

3. PACTO DE CUMPLIMIENTO:

Una vez notificada la demanda y vencido el traslado de la misma, el 15 de octubre de 2015 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, con la presencia del actor popular, el apoderado judicial del **Municipio de Santiago de Cali** y la representante del Ministerio Público, y como quiera que no se llegó a fórmula de pacto de cumplimiento, se declaró fallida.³

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De los presupuestos procesales:

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, observa el Despacho que se encuentra cumplidos los presupuestos procesales establecidos en la Ley 472 de 1998, motivo por el cual, es del caso indicar que no existen irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

4.2. Problema jurídico planteado:

El problema jurídico se contrae a determinar si, el **Municipio de Santiago de Cali**, vulnera o no los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, descritos en los literales d), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, al omitir realizar el mantenimiento y reparación vial de la Carrera 24 A con Calle 33H a 34 del Barrio del Rodeo de la ciudad de Cali.

4.3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso:

4.3.1 Al tenor de lo dispuesto por el artículo 2º de la Carta Política, uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho es: *"...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."*.

Fue así como, con el fin de facilitar el ejercicio y la efectividad de los derechos colectivos, el propio Constituyente, en el artículo 88 Superior, defirió en el Legislador la responsabilidad de diseñar sus mecanismos de protección, a través de las que denominó *"acciones populares"*.

² Folios 100 a 105 del expediente.

³ Folio 40 del expediente.

Radicado No: 76001-33-33-009-2015-00056-00

En desarrollo de dicho encargo, el Congreso de la República expidió la Ley 472 de 1998, mediante la cual, se regulan los instrumentos procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que a su vez, tienen la finalidad de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio, y restituir las cosas a su estado anterior -cuando ello fuere posible-.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que no todo incumplimiento de la Ley justifica la instauración de una acción popular, pues a pesar de que la finalidad de la misma es la protección de los derechos colectivos, debe existir certeza de su vulneración o amenaza. Aspecto, que debe estar suficientemente acreditado por el actor popular; quien a su vez, tiene la carga de la prueba:

"[I]a Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba"⁴.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos contemplados en los literales d), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, susceptibles de protección mediante la interposición de la acción popular.

Así las cosas, es importante estudiar su concepto con el fin de establecer el alcance de los mismos frente al problema jurídico planteado en el caso *sub-examine*.

a). Derecho al espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público: Al respecto, el artículo 82 de la Constitución Política, establece que la integridad del espacio público y su destinación al uso común, son conceptos cuya protección se encuentran a cargo del Estado, precisamente por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de tales espacios colectivos⁵.

En virtud de lo anterior, se tiene que el espacio público no se limita a los bienes de uso público (calles, plazas, puentes, caminos, ríos y lagos), sino que se extiende a todos aquellos bienes inmuebles públicos, y a algunos elementos específicos de los inmuebles de propiedad de los particulares, que al afectar el interés general en virtud de la Constitución o la ley, o por sus características arquitectónicas naturales, están destinados a la utilización colectiva. Así, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público es su afectación al interés general y su destinación al uso por todos los

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de abril de 2007, Expediente No. 41001-23-31-000-2004-00425-01(AP), Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

⁵ Sentencia SU-360 de 1999.

Radicado No: 76001-33-33-009-2015-00056-00

miembros de la comunidad⁶; por lo que, es del caso concluir que el núcleo esencial de este derecho, radica en la utilización colectiva que pueda tener para todas las personas.

b). Derecho a la seguridad, y prevención de desastres técnicamente previsibles: La seguridad, como garantía colectiva implica las condiciones objetivas necesarias para que todas las personas puedan ejercer y disfrutar tranquilamente sus demás derechos, con ausencia de riesgos o amenazas por parte de agentes externos a la misma persona y controlables o previsibles por el Estado, tales como los incendios y desastres naturales⁷.

Por su parte, la prevención de desastres técnicamente previsibles, consiste en aquella garantía con la que se busca que la comunidad no esté expuesta a sufrir un daño grave, originado por un fenómeno natural o por la acción del hombre en forma accidental, cuando dichas circunstancias pueden ser evitadas⁸, puesto que, es obligación del Estado, asegurar las condiciones mínimas para el cabal desarrollo de la vida en comunidad, garantizando la salud de las personas que la conforman.

c). Derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes: De acuerdo con el máximo Tribunal de la Jurisdicción Administrativa, éste es un derecho e interés colectivo que abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la Ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir; es decir que, constituye aquella garantía con la cual se busca que las autoridades públicas y/o los particulares no desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo⁹.

4.3.2. Ahora bien, en lo que respecta a la obligación del **Municipio de Santiago de Cali** en el mantenimiento de la malla vial, es menester indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política, a dicho ente territorial le corresponde entre otras funciones, la de construir las obras que demande el progreso local, como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado.

Por otra parte, la Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, señaló en su artículo 17 que, hace parte de la infraestructura vial distrital y municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 05 de noviembre de 2003, Expediente No. 68001-23-15-000-2000-03447-01(AP-03447). Consejera Ponente: Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 24 de enero de 2004, Expediente No. 13001-23-31-000-2001-00022-01, Consejero ponente: Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

⁸ Artículo 49 de la Constitución Política y Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de junio del 2004, Expediente No. 2000-0285-01 (AP -0285), Consejera Ponente: Dra. Lúgía López Díaz.

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, Providencia del 19 de noviembre de 2009, Expediente No. 17001 2331 000 2004 01492 01, Consejero Ponente: Dr. **Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta**.

Radicado No: 76001-33-33-009-2015-00056-00

del distrito o municipio y, al igual que en el caso anterior, las vías alternas que se le transfieran cuando se acometa la construcción de una vía Nacional o Departamental.

Seguidamente, el artículo 19 expone que, a las entidades territoriales les corresponde la construcción y la conservación de la infraestructura vial que se encuentra a su cargo.

De igual manera, el Decreto 1504 de 1998, por medio del cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, señaló como una obligación de los Municipios, la de realizar el mantenimiento de las vías públicas, así:

"Artículo 1º.- *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo."*

Seguidamente, el artículo 5º *ibídem*, estableció que el espacio público está conformado por el conjunto de elementos constitutivos y complementarios, entre los cuales se encuentran los siguientes:

"(...) Elementos constitutivos artificiales o construidos:

a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:

a. Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclistas, ciclo vías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas¹⁰, carriles;

ii) Los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, glorietas orejas, puentes vehiculares, túneles y viaductos; (...)" (Negrillas del Despacho).

De acuerdo con la normatividad expuesta, es claro que las entidades municipales se encuentran en la obligación Constitucional y Legal de conservar y mantener en forma adecuada las vías que se encuentren dentro de su perímetro urbano.

4.4. Análisis del caso en concreto:

El presente medio de control es incoado en razón a que el actor popular considera que el **Municipio de Santiago de Cali**, ha vulnerado los derechos colectivos descritos en los literales d), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, al no realizar las obras necesarias para el mantenimiento de la vía ubicada sobre la Carrera 24 A con Calle 33H a 34 del Barrio El Rodeo de la ciudad de Cali, la cual aduce encontrarse en mal estado, puesto que, desde hace cinco (5) años se vienen formando huecos de considerable

¹⁰ De acuerdo con el numeral 3º del artículo 3º del Decreto 798 de 2010, corresponde a la "Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos".

Radicado No: 76001-33-33-009-2015-00056-00

profundidad y extensión, que si no son intervenidos oportunamente pueden poner en riesgo la vida e integridad de las personas que transitan por el sector.

Por su parte, la entidad territorial en mención, al momento de contestar la demanda argumentó que no ha vulnerado los derechos colectivos invocados por el actor popular, toda vez que la Administración no puede ejecutar ninguna obra que no haga parte del presupuesto, hasta tanto se encuentre evaluados por el órgano competente y registrado en el Banco de Proyectos, en tal virtud, advierte que no tiene injerencia alguna en el proyecto, hasta que se supla el requisito de factibilidad financiera y el respectivo análisis de disponibilidad presupuestal.

Ahora bien, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que en el Oficio No. TRD: 4151.1.5.2.1185.001556 del 25 de septiembre de 2015¹¹, el Subsecretario de Infraestructura y Mantenimiento Vial del **Municipio de Santiago de Cali** refiere que, si bien la vía ubicada sobre la Carrera 24 A con Calle 33H a 34 del Barrio El Rodeo de la ciudad de Cali actualmente se encuentra deteriorada y en mal estado, lo cierto es que la misma no ésta, ni será intervenida por el Grupo de Apoyo Operativo de dicha dependencia.

No obstante lo anterior, pone de presente que la malla vial en mención fue registrada en el Banco de Proyectos, así: "*Mantenimiento de la Carrera 24ª entre Calles 33H y 34, Comuna 12, Barrio El Rodeo de la ciudad de Cali*", y cuenta con los requisitos de viabilidad técnica necesarios para iniciar el proceso de factibilidad financiera, el cual deberá ser aprobado para las vigencias futuras.

Por otro lado, se encuentra acreditado que el tramo objeto de la presente Litis, cuenta con concepto técnico favorable por parte de las **Empresas Municipales de Cali Emcali E.I.C.E. E.S.P.**, respecto de la red de alcantarillado pues, según lo descrito en el Oficio No. 331.4-DR-0825-16 del 25 de mayo de 2016¹², dicha vía es apta para obras de bacheo y recarpeteo.

Tomando como marco de reflexión lo expuesto en precedencia, es menester concluir que en efecto la vía denunciada por el actor popular se encuentra en mal estado, y que a pesar de que tal situación es conocida por el **Municipio de Santiago de Cali**, no ha sido posible su intervención por parte del Grupo de Apoyo Operativo de la Subsecretaria de Mantenimiento Vial del ente en mención, amén de que, su reparación tampoco se encuentra prevista dentro programa establecido por ésta última dependencia operativa, a pesar de contar con viabilidad técnica y con la debida autorización por parte de las **Empresas Municipales de Cali Emcali E.I.C.E. E.S.P.**, quien en el oficio citado en el párrafo que precede, manifestó que a través memorial No. 331.4-DR-0326-15 ya había validado el concepto de red correspondiente.

Así mismo, se observa que no obran pruebas en el plenario que demuestren la continuación de un procedimiento administrativo, tendiente a lograr la recuperación de la malla vial objeto de litigio, pues únicamente se anotó que el mantenimiento de la misma se encuentra inscrito en el Banco de Proyectos, situación que en modo alguno obliga la ejecución de los programas allí registrados, toda vez que los mismos se

¹¹ Folios 27 a 28 del expediente.

¹² Folios 124 a 128.

Radicado No: 76001-33-33-009-2015-00056-00

encuentran sujetos al Plan de Desarrollo Municipal y al presupuesto de ingresos y gastos de la entidad territorial accionada.

En tal virtud, considera el Despacho que al ser palmario el incumplimiento de las normas Constitucionales y Legales que exigen a las entidades territoriales el adecuado mantenimiento de las vías que son de su competencia, resulta necesario amparar los derechos fundamentales invocados por el actor popular, con el fin de garantizar la recuperación del espacio público en beneficio de los habitantes del barrio El Rodeo y de la población en general, así como evitar posibles accidentes de tránsito que se pudieran ocasionar tras el deterioro de la malla vial denunciada, o la propagación de enfermedades que por el estancamiento de aguas se llegaren a generar.

Como corolario de lo anterior, se ordenará al **Municipio de Santiago de Cali**, que en el término de diez (10) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante todos los trámites administrativos necesarios para realizar la pavimentación y las reparaciones que requiere la vía ubicada sobre la Carrera 24 A con Calle 33H a 34 del Barrio el Rodeo de la ciudad de Cali. Este término, se otorga tanto para realizar los trámites administrativos necesarios como para culminar las obras requeridas.

Finalmente, es necesario advertir que si bien la demanda fue admitida sin que se hubiera allegado constancia de la reclamación realizada previamente ante la administración municipal accionada, lo cierto es que, en el curso del proceso la entidad territorial aceptó las reclamaciones realizadas por la comunidad respecto al mal estado de la vía ubicada en la Carrera 24 A con Calle 33H a 34 de la ciudad de Cali; en tal virtud, dicha falencia se entiende subsanada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, descritos en los literales d), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que en el término de diez (10) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, inicie todos los trámites administrativos necesarios para realizar la pavimentación y las reparaciones que requiera la vía ubicada sobre la Carrera 24 A con Calle 33H a 34 del Barrio El Rodeo de la ciudad de Cali.

El término señalado, se otorga para realizar los trámites administrativos y culminar las obras requeridas en la vía señalada.

TERCERO: CONFORMAR un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán la parte actora, el Alcalde o un representante del

Radicado No: 76001-33-33-009-2015-00056-00

Municipio de Santiago de Cali, el Ministerio Público y la Defensoría Regional del Pueblo – Regional Valle del Cauca, a quienes se les comunicará la decisión adoptada por el Despacho, a efectos de lo previsto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Una vez realizadas las obras de mantenimiento sobre la vía señalada, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, deberá remitir un informe a éste Despacho en el que consten las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al presente fallo.

QUINTO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez